



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO
MILITAR PREFERENTE Y SUMARIO NÚM. 07/08**

Guardias civiles ALBERTO LADRIÑAN FERNANDEZ, FELIX VALENTIN FERNANDEZ CAMUÑAS y PEDRO LUIS LOPEZ ALVAREZ

En Madrid, a uno de septiembre de dos mil nueve, el Tribunal Militar Territorial Primero, formado como al margen se indica, dicta, EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, (q. D. g.), la siguiente

TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL PRIMERO

AUDITOR PRESIDENTE

Coronel Auditor D. José Manuel Martín Carmona.

VOCALÉS TOGADOS

Tcol. Auditor D. Eduardo Reigadas Lavandero.

Tcol. Auditor D. Miguel Ayuso Torres.

SENTENCIA

En el presente recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario número 07/08, han sido partes los recurrentes, guardias civiles arriba referenciados (asistidos todos ellos por la letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid Dña. María de los Angeles González Gómez), el Ministerio Fiscal Jurídico Militar y el Sr. Abogado del Estado, siendo vocal ponente el Teniente coronel Auditor D. Eduardo Reigadas Lavandero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escritos presentados en tiempo y forma, por los guardias civiles **ALBERTO LADRIÑAN FERNANDEZ, FELIX VALENTIN FERNANDEZ CAMUÑAS y PEDRO LUIS LOPEZ ALVAREZ**, destinados todos ellos al tiempo de suceder los hechos objeto de corrección, en la Plana Mayor del Sector de Tráfico de Toledo, interpusieron separadamente recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario contra la sanción de **PERDIDA DE UN DIA DE HABERES** impuesta a los mismos por el Teniente coronel jefe del Sector en fecha 05 de noviembre de 2007, como autores de la falta leve de "*Realizar actos contrarios a la dignidad exigible a todo miembro de la institución*" tipificada en el apartado 22

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

del artículo 7 de la, hoy ya derogada, Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, y contra los actos resolutorios y desestimatorios de los respectivos recursos de alzada previstos en el apartado 2 del artículo 64 de dicha Ley, dictados con fecha 28 de enero de 2007 por el Excmo. Sr. General Jefe de la Agrupación de Tráfico de la Guardia civil.

SEGUNDO.- Admitidos que fueron a trámite los anteriormente referidos escritos dieron lugar a los contenciosos disciplinarios preferentes y sumarios 07/08; 08/08 y 09/08, dándose traslado a los recurrentes de los expedientes disciplinarios para formular la demanda, lo que efectuaron mediante escritos idénticos, (folios 58 a 65; 158 a 166 y 233 a 240), solicitando la declaración de nulidad de la sanción impuesta. así como que se procediese a dejar sin efecto la anotación efectuada en sus respectivas documentaciones. Fundamentando tales pretensiones en la vulneración: 1º) Del principio de legalidad previsto en el artículo 25 de la C.E. y 2º) En la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia recogido en el art. 24.2 de la C.E..

TERCERO.- Efectuado el traslado de las actuaciones a las otras partes personadas, Fiscal Jurídico-Militar y Abogado del Estado, formula el primero sus alegaciones y contesta a la demanda el segundo, solicitando aquel la estimación del recurso por vulneración del principio de legalidad por falta de tipicidad absoluta y la desestimación éste último al considerar no haberse producido ninguna de las vulneraciones denunciadas.

CUARTO.- Advertida que fue la idéntica naturaleza, objeto, sanción y fin de los tres recursos contencioso disciplinarios preferentes y sumarios, y tras escuchar a las partes intervinientes, se acordó –y sin oposición de ninguna de ellas- en virtud de auto de fecha 18 de julio de 2008 (folio 88), la acumulación de los tres recursos que, a partir de ese momento, se tramitaron como uno sólo con el número de registro 07/08 de este Tribunal Militar Territorial Primero.

QUINTO.- Una vez practicada la prueba solicitada a instancia de los

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

recurrentes, se evacuaron por todos los intervinientes en el proceso las respectivas conclusiones sucintas, en las cuales se reafirmaron en sus peticiones originarias, señalándose día para votación y fallo, en el que tuvo lugar, y dictándose la sentencia en el de hoy.

SEXTO.- A la vista de las pruebas practicadas y documentos obrantes en el expediente, se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes:

1º) La sanción de PÉRDIDA DE UN DÍA DE HABERES impuesta a los recurrentes lo fue por el Teniente coronel jefe del Sector de Toledo en fecha 05 de noviembre de 2007, como autores de la falta leve de "*Realizar actos contrarios a la dignidad exigible a todo miembro de la institución*" tipificada en el apartado 22 del artículo 7 de la, hoy ya derogada, Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

2) Los hechos que motivaron dicha sanción son los siguientes:

Con motivo de la realización el día 07 de octubre de 2007 en la ciudad de Albacete de la parada militar y desfile conmemorativos de la festividad del Pilar, patrona del Cuerpo, se dispuso la asistencia a la referida localidad, siempre con el carácter de voluntario, de distinto personal de la Agrupación de Tráfico (Subsector de Cuenca, Subsector de Toledo, Plana Mayor del Sector de Toledo y Subsector de Guadalajara), a quienes por error –y salvo a los del subsector de Cuenca, que acudieron a la ciudad de Albacete con el correspondiente anticipo de dieta- se les indujo a creer que el pago de los gastos de la comisión a desarrollar del 04 al 07 de octubre no correría por su cuenta y que en consecuencia iban con todos los gastos pagados. No obstante, y ya en la referida ciudad manchega, mas concretamente en el Hotel Universidad –donde se alojaron los recurrentes- se percataron, a través del personal del propio hotel, así como mas tarde a través de algunos de sus mandos, de lo que de errónea tenía la información previa recibida (determinante en buena medida de su participación voluntaria en la comisión) y de que, por tanto no sólo la comida no estaba incluida en la estancia, sino que

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

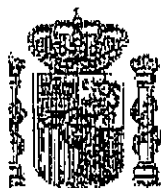
además ésta última, que finalmente alcanzó la suma de 146,76 € por persona, tendría que ser abonada por cada cliente al abandonar el hotel. Ello sin perjuicio de que, a posteriori, la referida cantidad les fuese reintegrada a cada uno de los guardias con la pertinente tramitación de la dieta.

3º) Asimismo ha quedado acreditado que, si bien es cierto que los recurrentes LADRIÑAN, FERNANDEZ CAMUÑAS y LOPEZ ALVAREZ fueron conscientes del cambio en las condiciones de la comisión, y que en principio les "obligaba" a hacer frente "prima facie" al pago de su estancia hotelera, cosa que no hicieron, no lo es menos que por parte de la dirección del hotel se les indicó que "no había problema", que se estaban haciendo gestiones para la emisión de las facturas y que para el caso de no hacerse cargo de éstas la ORIS de Albacete, les serían remitidas "a su atención". Algo que no hubo necesidad de realizar pues —y siempre según versión del hotel obrante al folio 52- el sargento Arcas del Subsector de Tráfico de Albacete las recogió personalmente para hacerlas llegar a los interesados.

Consta asimismo que a fecha 05 de noviembre las facturas correspondientes a los tres recurrentes no habían sido aún abonadas, a diferencia de lo que ocurrió con las de los guardias del subsector de Guadalajara, que igualmente abandonaron el hotel sin hacer el correspondiente abono y por lo que del mismo modo fueron corregidos, bien que con reprensión, sanción ésta que fue anulada sin embargo por el General Jefe de la Agrupación de Tráfico al haber sido ya abonadas las facturas por los corregidos, circunstancia ésta, la del abono, que ya concurría no obstante al tiempo de ser sancionados.

4) Por último no consta —y no se ha podido acreditar por tanto- en qué fecha a los aquí recurrentes se les hizo llegar —caso de haberse hecho- la factura del hotel para su abono.

QUINTO.- El Tribunal ha llegado a la convicción de que los hechos probados relevantes para dictar sentencia son los que antes han quedado transcritos en base a la consideración y valoración de los siguientes medios de prueba: la documental obrante en autos, consistente en los expedientes administrativos sancionadores

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

unidos al presente procedimiento, los respectivos escritos de demanda, y la prueba documental unida a instancias de los actores, cuyas resultas obran a los folios 267 a 321.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO.- Es sabido que en el recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario se hallan especialmente concernidas, conforme al artículo 518 de la Ley Procesal Militar, las vulneraciones de derechos fundamentales, respecto de las que este Tribunal Militar juzga con plena convicción. Así pues, en el presente caso ha de examinarse si se ha vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia, (Art. 24.2 C.E.) así como el principio de legalidad recogido (art. 25 C.E.) y que han sido invocados por los recurrentes, tal y como quedo recogido en el antecedente de hecho segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por lo que hace referencia al derecho a "la presunción de inocencia", recogido como tal en el artículo 24.2 de la Constitución Española, y cuya posible vulneración es, por tanto, susceptible de control por los Tribunales en el proceso contencioso-disciplinario regulado en el artículo 518 de la Ley Procesal Militar, recordaremos que ésta tiene como contenido esencial "*garantizar el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria*" (Sentencia de la Sala V de lo Militar del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1.998), y recordamos asimismo que tal presunción es considerada por reiterada y extensa doctrina como de naturaleza "iuris tantum", o sea, "enervable por una prueba legalmente practicada y valorada libremente por el órgano sancionador" Por otro lado recordamos también que aunque este derecho "*está especialmente concebido, en principio, como una garantía del proceso penal*" (Idem. de 30-IV-99), "*abarca más allá del mismo a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el cual se castiga una conducta de las personas definida en la Ley como infractora del orden jurídico y, por lo tanto, también despliega sus efectos administrativos protectores en el orden administrativo-disciplinario*" (ibidem). Pero eso sí, con algunas matizaciones o especialidades, tal como la que deriva de la naturaleza y



características del procedimiento preferentemente oral que se regula por el artículo 38 de la, entonces vigente, L.D. 11/1991 de 17 de junio del Régimen Disciplinario de la Guardia civil, que únicamente exige que *"la Autoridad sancionadora verifique la exactitud de los hechos, diga los descargos del presunto infractor, resumiendo sus manifestaciones, y califique los hechos descritos en su resolución como una falta disciplinaria de carácter leve"* (v. S.T.S. Sala V de 19 de mayo de 1.998).

Pues bien, tomando en consideración todo lo anterior, descendiendo al caso concreto que aquí nos ocupa, y coincidiendo plenamente con el Ministerio Fiscal, (folios 70 vto. y 71) y el abogado del Estado (folio 77), afirmamos que no existe la pretendida vulneración del derecho fundamental alegado, pues, no solo se han cumplido las anteriores exigencias del mencionado artículo, sino que además y esto resulta fundamental, la resolución sancionadora hace una narración de los hechos que coincide en esencia con la propias manifestaciones de los recurrentes vertidas en el trámite de audiencia, con lo que las conclusiones fácticas a las que llega el órgano sancionador son las mismas en esencia que las mantenidas por los recurrentes. Cuestión distinta es la labor de subsunción de esas conclusiones fácticas en el correspondiente tipo disciplinario, lo que nos lleva a abordar la otra vulneración denunciada, la relativa al principio de legalidad.

TERCERO.- Respecto a la segunda de las vulneraciones denunciadas, la relativa al principio de legalidad, es doctrina de la Sala V del Tribunal Supremo, baste citar la de 10 de octubre de 2004, que para que se vulnere el principio de legalidad tiene que existir una absoluta carencia de tipicidad, Ello ocurriría si los hechos sancionados no pudieran ser subsumidos en ninguno de los tipos previstos en la LORDGC, bastando por el contrario a estos efectos, de no vulneración del principio de legalidad, con que la conducta sancionada sea incardinable en alguno de los tipos establecidos por dicha normativa..

En consecuencia, la cuestión a determinar de conformidad con la anterior doctrina es la de si la conducta de los impugnantes, resulta incardinable no ya en particular en la del apartado 22 del artículo 7 que sanciona a quien realice actos

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

contrarios a la dignidad exigible a todo miembro de la Guardia Civil., sino en cualquiera de los tipos disciplinarios del referido artículo 7 de la LORDGC.

Por tanto, habremos de examinar si la conducta atribuida a los sancionados es contraria o no a la dignidad a la que acabamos de aludir, ateniéndonos para ello a la copiosa Jurisprudencia de la Sala V delimitadora del concepto de "dignidad", que constituye, por lo demás, un claro ejemplo de concepto jurídico indeterminado que ha de concretarse lo más posible para evitar la infracción del principio de legalidad, pues este principio también se infringe —como la misma Sala tiene igualmente declarado— cuando los tipos son tan excesivamente abiertos que resulta imposible conocer "a priori" si una determinada conducta infringe o no dicho precepto.

Pues bien, desde esta perspectiva, parece claro a juicio de esta Tribunal, que la conducta de los guardias civiles LADRIÑAN, FERNANDEZ CAMUÑAS y LOPEZ ALVAREZ no es incardinable en el tipo disciplinario aplicado y ello es así porque por mucha amplitud que se dé al concepto de dignidad, no puede considerarse como un acto "indigno" el dejar de abonar una factura en un hotel, cuando para ello existe acuerdo con la propia dirección del mismo, de dejar en suspenso tal pago hasta tanto quedase solventada la confusión —que recordemos no fue creada por los recurrentes— sobre las características de la comisión desarrollada. Acuerdo de la dirección del hotel que queda explicitado en el informe que su director D. Pablo Antonio de Loizaga Gaitano elabora —de modo harto expresivo, en orden a descartar una posible conducta indigna de los recurrentes— con fecha 22 de noviembre de 2007 y en el que, entre otras cosas, se manifiesta lo que sigue: "*... la conducta de los componentes de las distintas dotaciones alojadas fue intachable ...*" "*.... Nosotros indicamos a los mencionados guardias que no hay problemas, puesto que están haciendo las gestiones necesarias para obtener los datos de facturación y que de no hacerse cargo la ORIS, les enviaríamos las facturas a su atención*" Pero es que además el comportamiento de los recurrentes, y conforme se desprende de la sentencia de 21 de diciembre de 2007 de la sala V del T.S., carece de relevancia disciplinaria, entre otras razones, porque para que este tipo tenga virtualidad se requiere, no sólo la realización de ciertas conductas, sino fundamentalmente la

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

concurrancia de una intencionalidad que en este caso sería la de desprestigiar a sus Mandos o a sus compañeros. Intencionalidad que no cabe presumirla sino que tiene que demostrarse (cosa que no se ha hecho) o bien inferirse de hechos objetivos, que en el presente caso ni siquiera se atisban a la vista del referido informe del Director del Hotel.

Pero es que además, la conducta de los recurrentes tampoco tiene encaje en ninguno de los otros tipos que se recogen en el artículo 7 de la LORDGC, ni aún derivando la conducta de los recurrentes a una posible desobediencia o incumplimiento de órdenes dadas, al que de una manera no muy expresa se refiere el Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda. Efectivamente no se acredita en el expediente la existencia de orden alguna. Orden que de haber existido y siendo lícita, cuestión sobre la que no vamos a entrar, habría dado sin duda lugar no a un expediente disciplinario por falta leve sino a uno por falta grave o incluso y mas propiamente a la incoación de un procedimiento penal por delito.

Por todo lo anterior este Tribunal considera que la conducta de los sancionados no es incardinable ni en el precepto sancionador aplicado ni en cualquiera otro, por lo que se ha infringido en este caso el principio de legalidad, ya que los hechos sancionados no se encuentran previstos en ninguno de los tipos de la LORDGC, debiendo en su consecuencia estimarse este segundo motivo y con él el de recurso contencioso disciplinario preferente y sumario interpuesto. Y en consecuencia vistos los preceptos legales citados, los artículos 518, 492 b) y 494 de la Ley Procesal Militar, y los demás de general y pertinente aplicación, este Tribunal Militar dicta el siguiente

FALLO

Debemos **ESTIMAR** y **ESTIMAMOS** el presente recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario interpuesto por los Guardias Civiles, **ALBERTO LADRIÑAN FERNANDEZ, FELIX VALENTIN FERNANDEZ CAMUÑAS** y

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PEDRO LUIS LOPEZ ALVAREZ, contra la sanción disciplinaria de PÉRDIDA DE UN DÍA DE HABERES impuesta a los mismos por impuesta a los mismos por el Teniente coronel jefe del Sector en fecha 05 de noviembre de 2007, como autores de la falta leve de "Realizar actos contrarios a la dignidad exigible a todo miembro de la institución" tipificada en el apartado 22 del artículo 7 de la, hoy ya derogada, Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, y contra los actos resolutorios y desestimatorios de los recursos de alzada previstos en el apartado 2 del artículo 64 de dicha Ley, dictados por el Excmo. Sr. General Jefe de la Agrupación de Tráfico de la Guardia civil. Debiendo por ello desaparecer de la documentación de los actores toda anotación derivada de la falta y del correctivo que anulamos y debiendo igualmente devolverse a los recurrentes las cantidades que se les hubiese detraído de sus haberes como consecuencia de la ejecución de la sanción que les fue impuesta, así como los intereses legales devengados

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación previsto en el artículo 503 de la Ley Procesal Militar, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la notificación, recurso que deberá, en su caso, prepararse ante este Tribunal, y comuníquese también, al Ministerio de Defensa, en el plazo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 497 de dicho Texto Legal.

Así por esta nuestra SENTENCIA, extendida en nueve pliegos, todos ellos mecanografiados solo por su anverso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.